

Recurso de Revisión: 02580/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión 02580/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por , en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO EL EXPEDIENTE ARCHIVADO CARPETA DE INVESTIGACIÓN 1601606380134015, MISMA QUE DILIGENCIO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FERNANDO ONOFRE MOLINA, ADSCRITO A LA AGENCIA CENTRAL 1, TERCER TURNO, EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

SEGÚNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete el Sujeto obligado solicito una aclaración consistente en:

Metepec, México a 21 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00484/FGJ/IP/2017

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 21 de septiembre de 2017. Número de oficio: 1107/MAIP/FGJ/2017.

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 14 de septiembre del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00484/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: "SOLICITO EL EXPEDIENTE ARCHIVADO CARPETA DE INVESTIGACIÓN 1601606380134015, MISMA QUE DILIGENCIO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FERNANDO ONOFRE MOLINA, ADSCRITO A LA AGENCIA CENTRAL 1, TERCER TURNO, EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO." (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, hace de su conocimiento que para estar en posibilidad de darle atención a su petición, es necesario que indique la nomenclatura correcta de la Carpeta de Investigación, ya que el número proporcionado de su denuncia no fue localizado en el Sistema Automatizado de Denuncias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/LGCG.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE

Por lo que en la misma fecha la particular hoy recurrente remito su aclaración de la siguiente manera:

iinfoem			SAIMEX		
ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA					
DATOS DEL SOLICITANTE					
PERSONA FÍSICA					
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE(S)	
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD			00484/FGJ/IP/2017		
FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN (dd/mm/aaaa)			29/09/2017		
DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR					
Me parece que el número de carpeta de investigación es el 160160380134015, que se inició en fecha 26 de junio de 2015, durante la guardia del 26 al 27 de junio de 2015, por el delito de despojo.					
DOCUMENTOS ANEXOS					
Número de aclaración: 00484/FGJ/IP/2017/AC					
Clave de entrega de la aclaración: 004842017268151853925015					

Es así que en fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió el acuerdo de reserva de la información el cual se omite su inserción por ser conocido por las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión

Por lo que inconforme la solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La respuesta del sujeto obligado.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“ESTO PORQUE EL ACUERDO EMITIDO POR EL SUJETO OBLIGADO CARECE DE VALIDEZ PORQUE NO SE ENCUENTRA SOPORTADO EN ELEMENTOS DE PRUEBA OFICIAL EMITIDO POR INSTANCIA ALGUNA QUE DE CUENTA DEL ESTADO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y DEMÁS ELEMENTOS, POR TANTO AL NO RESPETARSE EL DEBIDO PROCESO PARA RESERVAR LO PROCEDENTE ES ANULAR EL ACUERDO E IMPONER AL SUJETO OBLIGADO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE LE REQUIERE. ASIMISMO, EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, YA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTOS SOBRE UNA BASE INEXISTENTE, ESTO ES, SIN ELEMENTOS DE PRUEBA, POR TANTO NINGÚN FUNDAMENTO ES APLICABLE EN RAZÓN DE QUE NO HAY ELEMENTO DE ANÁLISIS, EN CONSECUENCIA LO PROCEDENTE ES LA NULIDAD DEL ACUERDO 20/2017 IGUALMENTE, PIDO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS QUEJA EN EL ENTENDIDO QUE SE ANALICEN LAS DEMÁS

*HIPÓTESIS QUE PERMITAN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
QUE REQUIERO" (sic)*

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, se destaca que el Sujeto Obligado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete el sujeto obligado presentó vía electrónica informe justificado consistente de tres fojas y que en lo substancial, ratifica su respuesta inicial, como a continuación se advierte:

Recurso de Revisión: 02580/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el Recurso de Revisión que nos ocupa se advierte que la C. señala como motivo de inconformidad que: *"ESTO PORQUE EL ACUERDO EMITIDO POR EL SUJETO OBLIGADO CARECE DE VALIDEZ PORQUE NO SE ENCUENTRA SOPORTADO EN ELEMENTOS DE PRUEBA OFICIAL EMITIDO POR INSTANCIA ALGUNA QUE DE CUENTA DEL ESTADO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y DEMÁS ELEMENTOS, POR TANTO AL NO RESPETARSE EL DEBIDO PROCESO PARA RESERVAR LO PROCEDENTE ES ANULAR EL ACUERDO E IMPONER AL SUJETO OBLIGADO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE LE REQUIERE. (...) "* (sic); sin embargo, las manifestaciones de la recurrente resultan inoperantes e infundadas, en virtud de que después de requerir información al Servidor Público Habilitado y de que éste realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano público autónomo, si bien, localizó una carpeta de investigación que coincide con la carpeta de investigación 160160380134015, solicitada por la C., también lo es que informó que la misma se encuentra en trámite, es decir, en proceso de acreditar los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría del presunto responsable, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, razón por la cual se surten los supuestos de reserva indicados en los artículos 91, 122, 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, así como el 143, fracciones I y III, párrafo segundo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 4, fracciones XI y XII y 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública puede restringirse cuando la información solicitada sea clasificada como Reservada o Confidencial.

En esa tesitura, los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión, tal y como lo señala el artículo 86 de la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 86. *Las sujetas obligadas serán responsables de los datos personales en su posesión. Las sujetas obligadas no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público."*

Por otra parte, contrario a lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que *"(...) EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTOS SOBRE UNA BASE INEXISTENTE, SIN ELEMENTOS DE PRUEBA, POR TANTO NINGÚN FUNDAMENTO ES APLICABLE EN RAZÓN DE QUE NO HAY ELEMENTO DE ANÁLISIS (...) "* (sic), es de señalar que la carpeta de investigación número 160160380134015 fue clasificada mediante acuerdo número 0020/2017, emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el cual se expusieron los motivos y fundamentos para su clasificación, mismo que se hizo del conocimiento de la hoy recurrente a través del sistema SAIMEX, junto con la respuesta que le fue otorgada por este órgano público autónomo.

2

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FGJ

Recurso de Revisión: 02580/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Además de lo anterior, el Servidor Público Habilitado manifestó que la C. [redacted], no tiene personalidad jurídica dentro de la Carpeta de Investigación 160160380134015, en virtud de que no coincide con las personas que intervienen dentro de la investigación, tanto en su carácter de víctima, como testigos y probables responsables, circunstancia que sustenta aún más la clasificación de la información.

Por lo antes expuesto, se ratifica la respuesta otorgada a la C. [redacted] toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho, y con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ahora bien por lo que hace a la recurrente, se observa que en fechas cuatro y siete de diciembre del año próximo pasado, anexó electrónicamente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02580/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
CRITERIOS.docx	VER ARCHIVO ANEXO	04/12/2017
1001593.pdf	NO ACREDITA QUE HAYA EXISTIDO UN SERVIDOR PUBLICO HABILITADO NI QUE HAYA REMITIDO DOCUMENTO ALGUNO. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR EL CRITERIO: Época: Décima Época Registro: 2003923 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.) Página: 552 AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL. El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculcado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, la restricción de acceso a la averiguación previa contenida en el artículo 16, párrafos segundo, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales no resulta "proporcional", al no existir una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que busca con su restricción, específicamente el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, pues existen excepciones tratándose del interés público o general, también lo es que éste, como concepto jurídico indeterminado, sirve para validar la restricción establecida en los preceptos reclamados. Ello, porque dicho numeral no establece cuáles son las razones específicas de interés público que autorizan a reservar toda la información contenida en las averiguaciones previas. Así, al establecer el legislador un supuesto general de que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse en reserva, sin decir qué se entiende por interés público, impide que el órgano respectivo pueda discernir su actuar, fundando y motivando su determinación para considerar las condiciones en las que se encuentra o no reservada la información.	07/12/2017

Manifestaciones que ésta autoridad las tuvo por admitidas y desahogadas según su especial y particular naturaleza, por lo que no habiendo más pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el doce de diciembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Ahora bien en fecha diez de enero del año en curso el sujeto obligado remitió alcance consistente en:



ESTADO DE MÉXICO



"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ACUERDO 20/2017

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LA RELATIVA A LAS ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS, QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 160160380134015; ASÍ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LA CONCERNIENTE A LOS DATOS DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN DICHA CARPETA.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por el M. en A. Jorge Mezher Rage, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia; el Lic. Johnatan Israel Escudero Ayala, Coordinador de Archivos; y la Lic. Claudia Romero Landáezuri, Titular del Órgano Interno de Control; tuvieron a bien reunirse siendo las 11:00 horas del día 30 de octubre de 2017, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía aludida, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México.

Lo anterior, con el objeto de analizar el proyecto de clasificación de información reservada, relativa a las actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación 160160380134015; así como información confidencial, la concerniente a los datos personales de quienes intervinieron en la misma.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 14 de septiembre de 2017, la C. _____, presentó su solicitud, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual fue registrada con folio número 00484/FGJ/IP/2017, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO EL EXPEDIENTE ARCHIVADO CARPETA DE INVESTIGACIÓN 160160380134015, MISMA QUE DILIGENCIO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FERNANDO ONOFRE MOLINA, ASCRITO A LA AGENCIA CENTRAL 1, TERCER TURNO, EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO." (sic)

SEGUNDO. El 29 de septiembre de 2017, aclaró que el número de carpeta de investigación es: "160160380134015, que se inició en fecha 26 de junio de 2015, durante la guardia del 26 al 27 de junio de 2015, por el delito de despojo".

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, de la Ley de la materia, la citada solicitud se turnó al Servidor Público Habilitado de este órgano público autónomo que, de acuerdo a sus atribuciones, posee la información requerida.

CUARTO. El Servidor Público Habilitado, al emitir respuesta, manifestó que se localizó una carpeta de investigación que coincide con los datos proporcionados por la peticionaria, sin embargo, la misma se encuentra en trámite ante el Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, motivo por el cual solicitó la clasificación de dicha carpeta, por contener información de carácter reservada y confidencial.

1

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FGJ



ESTADO DE MÉXICO



"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

QUINTO. En ese sentido, y con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV y 59, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Titular de la Unidad de Transparencia presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación con el carácter de información Reservada, la concerniente a las actuaciones, dictámenes y documentos que integran la Carpeta de Investigación 160160380134015; así como información Confidencial, los datos personales de quienes se encuentran involucrados en la misma, y

CONSIDERANDO

I. Que el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto del Acuerdo que nos ocupa, con fundamento en los artículos 49, fracciones I, VIII y XII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuvan a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;
(...)
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
(...)
XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;
(...)"

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que
(...)
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente,
(...)"

II. Que esta Fiscalía es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

III. El Servidor Público Habilitado de este órgano público autónomo, informó que la Carpeta de Investigación 160160380134015, se encuentra en trámite, ya que no se han acreditado los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría de los presuntos responsables, a efecto de estar en posibilidad de consignar ante el órgano jurisdiccional correspondiente y resolver conforme a derecho proceda.

Asimismo, el Servidor Público Habilitado propuso a la Unidad de Transparencia la clasificación de la información, conforme al artículo 59, fracción V de la ley de la materia, toda vez que advierte que la C. 160160380134015, no tiene personalidad jurídica dentro de la Carpeta de Investigación, es un requisito de procedibilidad que la solicitante o su representante, acredite su personalidad jurídica, ante la autoridad del Ministerio Público correspondiente, en el entendido, que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto de confidencialidad, podría incurrir en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

2

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FCJ



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

IV. El derecho a la información se encuentra sujeto a excepciones, ya que si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho aludido, también lo es que establece una limitante al señalar que la información en posesión de cualquier autoridad puede ser reservada temporalmente; por otro lado, prevé que la información referida a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen los ordenamientos legales aplicables.

En este contexto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la secrecía que debe guardar una Carpeta de Investigación en posesión de este Sujeto Obligado, así como el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que todas las actuaciones de investigación en trámite, realizadas por el Ministerio Público, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes tendrán acceso a las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del 2016, (en lo subsecuente "Los Lineamientos Generales"), los cuales señalan que la información que se encuentre relacionada con una carpeta de investigación, por sí misma es causa suficiente para justificar su restricción.

V. Aunado a lo anterior, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido en términos de los artículos 91, 122 y 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, cuando la información solicitada sea de carácter Reservada, debido a que tales preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial."

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.
(...)*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:
(...)*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;
(...)*

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

3

F C J

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

De igual forma, para considerarse como información reservada, se debe acreditar lo dispuesto por los artículos Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales, que señalan lo siguiente:

“(…)

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

“(…)

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

“(…)”

En ese sentido, y toda vez que se verificó la existencia de la Carpeta de Investigación 160160380134015, la cual se encuentra en etapa de investigación, en espera de reunir mayores elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de sustentar el ejercicio o no de la acción penal; y se comprobó el vínculo de la carpeta con la información solicitada por la C.

cuya difusión puede obstruir, limitar, obstaculizar las funciones del Ministerio Público durante la etapa de la investigación y prosecución del delito; la carpeta que nos ocupa es susceptible de clasificarse como Reservada.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XX, XXIV y XXXIII y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de clasificar la información es necesario exponer las razones objetivas de la prueba de daño que disponen las fracciones I, II y III del artículo 129 de la ley de la materia, por lo que se citan los siguientes elementos:

“I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;”

La divulgación indebida de la información contenida en la Carpeta de Investigación que nos atañe, puede desencadenar en un riesgo real, demostrable e identificable en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

En efecto, tratándose de expedientes que integra el Ministerio Público, con motivo de la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito, la información contenida en los mismos es susceptible de ser reservada, ya que de proporcionarla puede traer perjuicio al interés público o a la seguridad pública, toda vez que propicia un riesgo real que se traduce en obstaculizar el trámite de la investigación, así como demostrable e identificable en que las personas que en ella son indagadas evadan la acción de la justicia, oculten los medios de prueba

4

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FGJ



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e, incluso, se pondría en riesgo el interés público, lo que se traduce en la seguridad de las personas en calidad de testigos; en consecuencia, revelar esa simple información atenta en contra de la confidencialidad y hermetismo, lo que pone en riesgo la debida integración de la carpeta de investigación.

"II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda."

Esta circunstancia radica en la necesidad de mantener reservada la información, con el fin de que los elementos contenidos en la Carpeta de Investigación que nos ocupa, no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones del Ministerio Público, lo cual de hacer públicas las investigaciones contenidas en carpetas de investigación, pone en riesgo la integración de la misma y la seguridad de las personas que intervienen en ella, superando el interés público.

"III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

La información solicitada encuentra relación con la investigación de delitos y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de dicha carpeta de investigación es exclusivamente para proteger los bienes jurídicos tutelados como lo es la seguridad pública y la paz social; en consecuencia, su limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio al inocente, demostrar la presunta responsabilidad de los imputados, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Asimismo, los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 113, fracciones I, VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales, se actualizan al demostrar que de proporcionar información relativa a las investigaciones contenidas en carpetas de investigación, que se tramitan ante el Ministerio Público, se pondría en riesgo la indagación y persecución del delito, sustentadas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

A mayor abundamiento, el proporcionar información relacionada con Carpetas de Investigación, provocaría un grave daño, toda vez que su divulgación se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delictivos que permitiría principalmente evadir la acción de la justicia, trayendo a consecuencia, un daño presente, probable y específico como a continuación se indica.

DAÑO PRESENTE: Publicar información contenida en la Carpeta de Investigación número 160160380134015, permitiría que los indiciados planeen sus métodos para evadir la acción de la justicia, así como determinar el nivel o capacidad de respuesta de esta Fiscalía General ante grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, interesados en causar daño a la seguridad y paz social, pues implicaría que tuvieran conocimiento de la fuerza requerida para vulnerar o contrarrestar las investigaciones que realiza el Ministerio Público, así como las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley. De igual forma, se pone en riesgo la integridad de los los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

5



F C J

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DAÑO PROBABLE: Revelar información contenida en Carpetas de Investigación, coloca en ventaja a la delincuencia y pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, lo que permitiría a la delincuencia organizada desarrollar estrategias para la comisión de hechos punibles, ya que les otorgaría elementos para planear evadirse de la acción de la justicia, lo que representa un daño inminente.

Por otra parte, el divulgar el contenido de carpetas de investigación obstruye la posibilidad de que el gobernado se querrelle por la probable comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, lo que se traduciría en que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

DAÑO ESPECÍFICO: Se considera que proporcionar información sobre carpetas de investigación, pone en riesgo la operatividad del Agente del Ministerio Público, al considerar la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aun cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público Investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional.

Lo antes expuesto, motiva la reserva de la información contenida en la Carpeta de Investigación 160160380134015, solicitada por la C.

V. Asimismo, es importante precisar que las carpetas de investigación guardan relación con los datos de las personas que intervienen en las mismas, los cuales deben ser tutelados de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la cual establece el derecho a la confidencialidad de los datos personales, es decir, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que son aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular y cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleve a un riesgo grave para éste.

En el caso de los datos personales, el derecho de acceso a los mismos, es restringido ya que éste sólo es para los titulares de los datos o sus representantes legales, debidamente acreditados, operando la confidencialidad, sin que se encuentre sujeta a plazos, ya que atendiendo a su naturaleza, ésta no puede ser de carácter público.

Por su parte, los artículos 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 86 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que en ningún caso se podrá comunicar o difundir a terceros o no legitimados, información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal, promoviendo la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En esa tesitura, no es procedente dar acceso a la C. , a la Carpeta de Investigación 160160380134015, misma que se encuentra en trámite, ya que además de contener información reservada, también cuenta con los datos personales de quienes intervienen en la misma; razón por la cual tiene el carácter de Información Confidencial, al surtir las hipótesis previstas en los artículos 91, 122 y 143, fracciones I y III, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;
(...)

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
(...)"

Lo anterior es así, ya que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, impone el deber de mantener la confidencialidad de las actuaciones de investigación en trámite, debido a que dentro de los datos personales que contiene las noticias criminales o carpetas de investigación, se encuentra el nombre, domicilio, teléfono, entre otros, de las personas que intervienen en la misma.

Por lo antes expuesto, y en términos de los artículos 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con los artículos 122, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, fracción II, 133, 134, 135, 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, 141, 142, 143, fracciones I y III párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 4, fracciones XI y XII y 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Comité de Transparencia **APRUEBA Y ORDENA LA CLASIFICACIÓN, CON CARÁCTER DE RESERVADA, LAS ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS, QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 160160380134015; Y COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS DATOS PERSONALES DE QUIENES INTERVINIEN EN LA MISMA; y**

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma clasificar con carácter de información RESERVADA las actuaciones, dictámenes y documentos, que integran la Carpeta de Investigación 160160380134015, por un periodo de 5 años, contados a partir de su clasificación, con base en el razonamiento lógico jurídico expuesto en el Considerando IV del presente proveído; y en términos de los artículos 125 y 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se confirma clasificar con carácter de información CONFIDENCIAL, los datos personales que obran dentro de la Carpeta de Investigación solicitada por la C.

de conformidad con el razonamiento lógico jurídico expuesto en el Considerando V de este proveído; y en términos del artículo 143, fracciones I y III párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 4, fracciones XI y XII y 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

TERCERO.- Notifíquese a la C. [Firma] el derecho de promover el recurso de revisión en contra del presente acuerdo, dentro del plazo que marca la ley, contados a partir del día siguiente de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, en términos de lo previsto por los artículos 178 y 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO; EL M. EN A. JORGE MEZHER RAGE, OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; EL LIC. JOHNATAN ISRAEL ESCUDERO AYALA, COORDINADOR DE ARCHIVOS; Y LA LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA MENCIONADA FISCALÍA.

ATENTAMENTE
[Firma]
M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
Oficial Mayor
y Titular de la Unidad de Transparencia
[Firma]
LIC. JOHNATAN ISRAEL ESCUDERO AYALA
Coordinador de Archivos
[Firma]
LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI
Titular del Órgano Interno de Control

[Firma]

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO NUMERO 20/2017 DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

8

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FGJ

Recurso de Revisión: 02580/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se

justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado

puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del

conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

"SOLICITO EL EXPEDIENTE ARCHIVADO CARPETA DE INVESTIGACIÓN 1601606380134015, MISMA QUE DILIGENCIO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FERNANDO ONOFRE MOLINA, ADSCRITO A LA AGENCIA CENTRAL 1, TERCER TURNO, EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO." (sic)

Consecuentemente, el sujeto obligado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dio respuesta señalando lo siguiente:

Metepac, México a 31 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00484/FGJ/IP/2017

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 31 de octubre de 2017. Número de oficio: 01294/MAIP/FGJ/2017

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 14 de septiembre del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00484/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: "SOLICITO EL EXPEDIENTE ARCHIVADO CARPETA DE INVESTIGACIÓN 1601606380134015, MISMA QUE DILIGENCIO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FERNANDO ONOFRE MOLINA, ADSCRITO A LA AGENCIA CENTRAL 1, TERCER TURNO, EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO."" (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos

Recurso de Revisión: 02580/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo, se localizó una Carpeta de Investigación que coincide con los datos proporcionados en su petición; sin embargo, la misma se encuentra clasificada como reservada y confidencial. En este contexto, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido en términos de los artículos 122, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información solicitada, por razones de interés público, sea clasificada como Reservada o Confidencial; motivo por el cual no es procedente el acceso a la Carpeta de investigación 160160380134015, ya que la misma fue clasificada mediante Acuerdo número 0020/2017, emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el cual se adjunta al presente, a través del sistema SAIMEX. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA YLG/AFS

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE

Anexando el archivo electrónico ACUERDO 20 EXP
484 RESERV CARPETA.pdf, el cual fue emitido por el Comité de Transparencia del
sujeto obligado, en fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete y en el que se
observa lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma clasificar con carácter de información RESERVADA las actuaciones, dictámenes y documentos, que integran la Carpeta de Investigación 160160380134015, por un periodo de 5 años, contados a partir de su clasificación, con base en el razonamiento lógico jurídico expuesto en el Considerando IV del presente proveído; y en términos de los artículos 125 y 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se confirma clasificar con carácter de información CONFIDENCIAL, los datos personales que obran dentro de la Carpeta de Investigación solicitada por la C. de conformidad con el razonamiento lógico jurídico expuesto en el Considerando V de este proveído; y en términos del artículo 143, fracciones I y III párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 4, fracciones XI y XII y 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02580/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO.- Notifíquese a la C. [redacted] el derecho de promover el recurso de revisión en contra del presente acuerdo, dentro del plazo que marca la ley, contados a partir del día siguiente de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, en términos de lo previsto por los artículos 178 y 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO; EL M. EN A. JORGE MEZHER RAGE, OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; EL LIC. JOHNATAN ISRAEL ESCUDERO AYALA, COORDINADOR DE ARCHIVOS; Y LA LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA MENCIONADA FISCALÍA.

Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el acuerdo de clasificación 20/2017 dictado por el Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, cumple con los elementos de hecho y de derecho necesarios para establecer como reservada la información peticionada por el **recurrente**, y por confidencial los datos personales que obran dentro de la carpeta de investigación motivo de la solicitud en razón de los artículos 125, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es necesario traer a colación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla en sus artículos 140, 141 y 143 la facultad de restringir de manera excepcional el acceso a la información pública, cuando la misma sea clasificada como reservada, ello atendiendo por razones de interés público, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De los ordenamientos en cita, se establece la facultad de la autoridad para determinar la reserva y clasificación de la información, atendiendo a diversas causales, caso concreto el **sujeto obligado** hace valer que toda la información referente a la carpeta de investigación 160160380134015 que se inició en fecha veintiséis de junio de dos mil quince, y toda vez que el servidor público habilitado manifestó que se localizó una carpeta de investigación que coincide con los datos proporcionados por la peticionaria; sin embargo, la misma se encuentra en trámite ante el Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, por lo que dicho

servidor público habilitado propuso a la Unidad de Transparencia la clasificación de la información conforme al artículo 59 fracción V de la Ley de la materia, al advertirse que la solicitante no tiene personalidad jurídica dentro de la carpeta antes citada ya que no se debe perder de vista que el acceso a la información pública puede ser restringido como lo señala el sujeto obligado en términos de los artículos 91, 122 y 140 fracciones VI, VIII, IX, X y XI de la Ley de la materia que a letra dicen:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título. (...)

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...)

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; (...)

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De igual forma, para considerarse como información reservada, se debe acreditar lo dispuesto por los artículos Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales, que señalan lo siguiente: “ (...)

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. (...)

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, es necesario acreditar la existencia de un daño y que él mismo sea mayor al interés público, por lo que conforme a los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe aplicar una prueba de daño, ordenamientos que establecen lo siguiente:

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

(Énfasis añadido)

Para que proceda la clasificación y reserva de la información, el **sujeto obligado**, debe aplicar la prueba del daño que generaría la divulgación de la información, justificando en tres puntos dicha reserva, como lo establecen las fracciones I, II y III del artículo 129, el cual es observable en líneas que preceden.

Ahora bien, en el acuerdo de clasificación de la información, el **sujeto obligado** hizo valer como prueba de daño lo siguiente:

“Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XX, XXIV y XXXIII y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de clasificar la información es necesario exponer las razones objetivas de la

prueba de daño que disponen las fracciones I, II y III del artículo 129 de la ley de la materia, por lo que se citan los siguientes elementos:

“I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;”

La divulgación indebida de la información contenida en la Carpeta de Investigación que nos atañe, puede desencadenar en un riesgo real, demostrable e identificable en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

En efecto, tratándose de expedientes que integra el Ministerio Público, con motivo de la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito, la información contenida en los mismos es susceptible de ser reservada, ya que de proporcionarla puede traer perjuicio al interés público o a la seguridad pública, toda vez que propicia un riesgo real que se traduce en obstaculizar el trámite de la investigación, así como demostrable e identificable en que las personas que en ella son indagadas evadan la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e, incluso, se pondría en riesgo el interés público, lo que se traduce en la seguridad de las personas en calidad de testigos; en consecuencia, revelar esa simple información atenta en contra de la confidencialidad y hermetismo, lo que pone en riesgo la debida integración de la carpeta de investigación.

“II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;”

Esta circunstancia radica en la necesidad de mantener reservada la información, con el fin de que los elementos contenidos en la Carpeta de Investigación que nos ocupa, no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones del Ministerio Público, lo cual de hacer públicas las investigaciones contenidas en carpetas de investigación, pone en riesgo la integración de la misma y la seguridad de las personas que intervinieren en ella, superando el interés público.

“III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

La información solicitada encuentra relación con la investigación de delitos y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de dicha carpeta de investigación es exclusivamente para proteger los bienes jurídicos tutelados como lo es la seguridad pública y la paz social; en consecuencia, su limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio al inocente, demostrar la presunta responsabilidad de los imputados, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación. Asimismo, los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 113, fracciones I, VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales, se actualizan al demostrar que de proporcionar información relativa a las investigaciones contendidas en carpetas de investigación, que se tramitan ante el Ministerio Público, se pondría en riesgo la indagación y persecución del delito, sustentadas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. A mayor abundamiento, el proporcionar información relacionada con Carpetas de

Recurso de Revisión: 02580/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Investigación, provocaría un grave daño, toda vez que su divulgación se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delictivos que permitiría principalmente evadir la acción de la justicia, trayendo a consecuencia, un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

DAÑO PRESENTE: *Publicar información contenida en la Carpeta de Investigación número 160160380134015, permitiría que los indiciados planeen sus métodos para evadir la acción de la justicia, así como determinar el nivel o capacidad de respuesta de esta Fiscalía General ante grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, interesados en causar daño a la seguridad y paz social, pues implicaría que tuvieran conocimiento de la fuerza requerida para vulnerar o contrarrestar las investigaciones que realiza el Ministerio Público, así como las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley. De igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.*

DAÑO PROBABLE: *Revelar información contenida en Carpetas de Investigación, coloca en ventaja a la delincuencia y pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, lo que permitiría a la delincuencia organizada desarrollar estrategias para la comisión de hechos punibles, ya que les otorgaría elementos para planear evadirse de la acción de la justicia, lo que representa un daño inminente.*

Por otra parte, el divulgar el contenido de carpetas de investigación obstruye la posibilidad de que el gobernado se querelle por la probable comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, lo que se traduciría en que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

DAÑO ESPECÍFICO: Se considera que proporcionar información sobre carpetas de investigación, pone en riesgo la operatividad del Agente del Ministerio Público, al considerar la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público Investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional. Lo antes expuesto, motiva la reserva de la información contenida en la Carpeta de Investigación 160160380134015, solicitada por la C. .

De lo anterior, se advierte que el **sujeto obligado**, motiva en el presunto asunto que se presenta un **riesgo real**, demostrable e identificable, en razón que aún se encuentra en trámite la multicitada carpeta de investigación ante el agente del Ministerio Público Investigador "...ya que no se ha acreditado los elementos que conforman con el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría de los presuntos responsables a efecto de estar en posibilidad de consignar ante el órgano jurisdiccional correspondiente y resuelva conforme a derecho."(sic).

Aunado a ello el **servidor público habilitado**, refiere que toda vez que las carpetas de investigación guardan relación con los datos de la personas que intervienen en las mismas, los cuales deben ser tutelados de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la

cual establece el derecho a la confidencialidad de los datos personales, es decir, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que son aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular y cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleve a un riesgo grave para éste.

En el caso de los datos personales, el derecho de acceso a los mismos, es restringido ya que éste sólo es para los titulares de los datos o sus representantes legales, debidamente acreditados, operando la confidencialidad, sin que se encuentre sujeta a plazos, ya que atendiendo a su naturaleza, ésta no puede ser de carácter público. Por su parte, los artículos 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 86 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que en ningún caso se podrá comunicar o difundir a terceros o no legitimados, información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal, promoviendo la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por lo que aunado a lo anterior, al contener la carpeta de investigación información de carácter reservada, también cuenta con datos personales de quienes intervienen en la misma; razón por la cual tiene carácter de información Confidencial al actualizarse los supuestos previstos en los artículo 91, 122 y 143 fracción I y III párrafo segundo de la Ley de la materia.

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; (...)

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. (...)"

Es preciso señalar que el **sujeto obligado**, en alcance a su informe justificado, remitió en fecha diez de enero del dos mil dieciocho, al correo institucional el acuerdo 20/2017 de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete (la cual ya ha sido objeto de estudio en párrafos que preceden), toda vez que en un primer término no contaba con las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, cuyos miembros lo componen el M. en A. Jorge Mezher Rage, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Johnatan Israel Escudero Ayala , Coordinador de Archivos y Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno; documento que se omite su inserción por obvio de repeticiones ociosas.

En conclusión, del análisis del acuerdo 20/2017 emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, se determina que se actualiza la fracción V del artículo 192 de la Ley en la materia, toda vez que al remitir de forma completa su resolución **modifica** el acto, ocasionando que el recurso se quede sin materia, por lo que es necesario demostrar en que consistió esa revocación del acto impugnado, a efecto de que pueda aplicarse dicha hipótesis legal, así, tenemos por un lado la

contestación primigenia, arriba especificada, entonces lo que corresponde es analizar el cambio de información adicional o que transforma la primigenia que se envió en alcance al informe de justificación:

Derivado de que el **sujeto obligado**, remitió de forma incompleta el acuerdo 20/2017, en su respuesta primigenia, no se acreditaba que dicho documento hubiera sido emitido y ratificado por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, generando que el mismo no hiciera prueba plena respecto a las formalidades y solemnidades necesarias para su emisión; por lo que al haber sido remitido de nueva cuenta de forma íntegra se modifica el acto generador del recurso, ya que derivado de la resolución analizada, se deja sin materia el presente recurso, sirviendo de sustento a los argumentos antes precisados el criterio 4/17 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales que a la letra reza:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Resoluciones:

- **RRA 1588/16.** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 2410/16.** Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- **RRA 3763/16.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

En conclusión, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados, ordenamiento a la letra señala:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión 2580/INFOEM/IP/RR/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión: 02580/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE:

Primero. Se Sobresee el recurso de revisión 02580/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de lo expuesto en el Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**.

Tercero. Notifíquese **la recurrente**, la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión: 02580/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02580/INFOEM/IP/RR/2017.